



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Sabanalarga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b> 08-638-40-89-003-2021-00156-00.
<b>PROCESO:</b> SUCESION INTESTADA.
<b>DEMANDANTE:</b> MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO.
<b>CAUSANTE:</b> ARMANDO ESTRADA MATOS.
<b>DEMANDADOS:</b> ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO, LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, NELCY ESTRADA CABALLERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**I. ASUNTO:**

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION interpuesto por Dra. YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto mediante el cual el Despacho accedió a revocarle el poder en la data de abril 20 de 2022, dentro del proceso en referencia.

**II. ANTECEDENTES Y POSICION DEL RECURRENTE:**

Atendiendo solicitud elevada virtualmente por la parte demandante, señora MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO, con proveído de abril 20 de 2022, el Despacho dispuso revocar el poder que en su oportunidad le otorgara a la Dra. YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, y en consecuencia se le reconoció personería al Dr. SNYDER ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, para que continuara representación al interior del presente proceso de sucesión.

De cara a aludida decisión, la Dra. YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, interpuso vía virtual RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, arguyendo textualmente:

*“...Frente lo anterior, en pertinente indicar al Juzgado, que la suscrita en fecha 08 de noviembre del 2021 envió a través de correo electrónico SOLICITUD DE NEGAR REVOCATORIA DE PODER radicada en fecha 11 de octubre del 2.021, teniendo en cuenta que la solicitud fue enviada desde una cuenta de correo electrónico que no pertenece a la demandante ya que el correo personal de la Sra. MARTHA ESTRADA CABALLERO es marthaestradacaballero@gmail.com no cumpliendo con lo estipulado en el Decreto 806 de 2.020.*

*Por otro lado, la suscrita recibió la comunicación de revocatoria de poder el día 03 de Noviembre del 2.021, posterior a la presentación del escrito de revocatoria de poder. Solicitud que este despacho judicial no tuvo en cuenta al momento de proferir el auto objeto de recurso, lo cual atenta contra el debido proceso de la suscrita, como tampoco este despacho judicial tuvo en cuenta las actuaciones realizadas por la abajo firmante, las cuales son: ASESORÍA JURÍDICA, BUSQUEDA DE DOCUMENTOS APORTADOS con la demanda, RADICACION DE DEMANDA, SUBSANACION DE LA MISMA, ENVIOS DE NOTIFICACIONES A LAS DEMANDADAS aportadas dentro del proceso, CITACIONES DE CONCILIACIÓN ANTE LA CASA DE JUSTICIA DE SIMON BOLIVAR Y LA INSPECCIÓN DE SABANALARGA, TRANSPORTES, gastos asumidos por la suscrita.”*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Por todo lo expuesto, solicitó al juzgado REPONER el auto de fecha 20 de abril del 2.022 y pronunciarse sobre la solicitud radicada ante el juzgado en fecha 08 de noviembre de 2.021 enviada desde el correo electrónico: yuranisjulio@gmail.com.

**III. ACTUACION PROCESAL:**

Al recurso en estudio, atendiendo lo reglado en el artículo 319 del ordenamiento general procesal, por secretaría se corrió traslado mediante fijación en lista, feneciéndose el termino de traslado sin que hubiese pronunciamiento alguno al respecto.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El problema jurídico sometido a consideración del estrado, se contrae a establecer si debe revocarse el auto de revocatoria de poder de la Dra. YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante, proferido por el Despacho al interior del proceso en abril 20 de 2022; o si, por el contrario, tal decisión debe mantenerse incólume.

Sea lo primero recordar que, la reposición es un recurso horizontal, pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica, el cual persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

*"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Pues bien, al abordar el caso en concreto, se advierte que la togada recurrente, Dra. YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades enmarcadas por el ordenamiento procesal en cita, restándole a este Despacho Judicial realizar un estudio de fondo de la solicitud de revocatoria del auto en reparo, que data del 20 de abril de 2022.

En tal sentido, tenemos que el inciso segundo del Artículo 76 del Código General del Proceso, prevé:

*"Artículo 76. Terminación del poder.*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

**El auto que admite la revocación no tendrá recursos.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (subrayado y negrita fuera del despacho)

(...)."

Pues bien, a la luz del artículo en cita y sin profundizar en el asunto, resulta inexorablemente rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación objeto de este pronunciamiento, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** RECHÁCESE de plano por improcedente, el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, interpuesto por la Dra. YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, contra el auto de revocatoria de poder proferido al interior del proceso en abril 20 de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

<p><b>JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO</b></p> <p>SABANALARGA, JUNIO 21 DE 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° 072</p> <p>EL SECRETARIO,  <b>EWAR DAVID RUIZ PAJARO</b></p>
--

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6681b18b3d805ceba15543f00e8c1da5878237632e6b858277ba96a6c46ac32f**

Documento generado en 21/06/2022 02:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**